

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0849-2022/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 22 de septiembre del 2022

**VISTO:**

El Expediente n.° 1444-2021/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por el **PODER JUDICIAL-CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA-ESTE**, representado por su presidente, Máximo Dionisio Osorio Arce, contra la Resolución n.° 0633-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de julio de 2022 emitida por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que dispuso la **INADMISIBILIDAD DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL PROYECTO**, respecto del predio de e 1 299,00 m<sup>2</sup>, ubicado en el lote 3, manzana H1, Grupo 1, Primera Etapa, Pueblo Joven Cruz de Motupe, distrito de San Juna de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida n.° P02173376 del Registro de Predios de Lima, Zona Registral n.° IX - Sede Lima, anotado con CUS n.° 29936 (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales<sup>1</sup> (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA<sup>2</sup> (en adelante “el Reglamento”).

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de esta Superintendencia, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor.

<sup>1</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

<sup>3</sup> Aprobado con Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de diciembre de 2010.

3. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup> (en adelante "TUO de la LPAG"), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219° del "TUO de la LPAG") y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218° del "TUO de la LPAG").

4. Que, mediante la Resolución n.º 0633-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de julio del 2022 (en adelante "la Resolución"), esta Subdirección resolvió declarar la **INADMISIBILIDAD DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL PROYECTO.**

### **Respecto del recurso de reconsideración y su calificación**

5. Que, mediante Oficio n.º 001010-2022-P-CSJLE-PJ presentado el 18 de agosto de febrero del 2022 (Solicitudes de Ingreso n.ºs 21812 y 21829-2022) el **PODER JUDICIAL-CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA-ESTE**, representado por su presidente, Máximo Dionisio Osorio Arce, designado mediante Resolución Administrativa n.º 704-2020-P-CSJLE-PJ (en adelante, "el Poder Judicial"), interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en "la Resolución", para lo cual presentó, lo siguiente: **i)** copia del Documento Nacional de Identidad del presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **iii)** Resolución Administrativa n.º 704-2020-P-CSJLE-PE del 10 de diciembre del 2020 y señala los siguientes argumentos:

5.1. Señala que no se ha tenido en cuenta que las gestiones de los Presidentes de la Corte Suprema de la República, Cortes Superiores de Justicia y del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, duran solamente dos (02) años, lo que genera que cada nueva gestión que asume la dirección del Poder Judicial y de las unidades ejecutoras, no conocen lo que anteriormente se está gestionando, y si lo saben no cuentan con los archivos que propiciaron las primeras acciones, más aún, en varias oportunidades los funcionarios y servidores que podrían coadyuvar al conocimiento de los diversos pedidos, son rotados a distintas ubicaciones, con lo cual se hace difícil poder continuar con las buenas prácticas

Todas estas circunstancias, sumado a la pandemia propiciada por el COVID-19, que generó a su vez el estado de emergencia desde el 16 de marzo del 2020, hizo imposible continuar fluidamente con las gestiones que se tenían pendientes, más aún si se instauró en las instituciones públicas, una política de austeridad en los gastos, razón por la cual en un principio se dejó de lado este proyecto

5.2. No se ha considerado que en las instituciones públicas, el gran problema que siempre ha existido es el insuficiente presupuesto que se asigna a las entidades públicas, en especial al Poder Judicial, y ello es una realidad habitual que es de difícil tratamiento por cuanto, para muestra basta que su despacho revise por ejemplo las resoluciones N° 734-2019/SBN, N° 878-2019/SBN, N° 961-2019/SBN, N° 1477-2019/SBN, N° 241- 2020/SBN, entre muchos otros, a través de los cuales se le extinguió la afectación de uso a la Municipalidad de Ate, Municipalidad de Villa El Salvador, al Ministerio de Educación, y otros; las mismas que siempre son por la misma causal, la cual es que no se ha cumplido con la finalidad.

No obstante, como se le puede atribuir que no cumplen con el fin, si para realizar el expediente técnico, el mismo se encuentra supeditado a un mayor presupuesto por parte del Ministerio de Economía y Finanzas a favor del Poder Judicial, puesto que el motivo real es debido a la falta de capacidad económica en las Instituciones

<sup>4</sup> Aprobado por el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 25 de enero 2019.

Públicas, y más aún en el Poder Judicial, donde el personal es escaso. Con lo cual se advierte que existe un impedimento justificado que exime de responsabilidad a esta CSJ por la demora en la presentación del expediente técnico

- 5.3. Lo que se otorgó a la CSJ de Lima Este, fue la reasignación de la administración, regulado en el artículo 101 del derogado reglamento del D.S. 007-2008-VIVIENDA, y actualmente está regulado en los artículos 88 y 89 del D.S. N° 008-2021-VIVIENDA; sin embargo, los requisitos que se nos piden se encuentran regulados en el artículo 153 del nuevo reglamento, el cual se usa para la afectación en uso.

Ello se puede advertir de la lectura de la Resolución N° 257-2017/SBN-DGPE-SDAPE, el cual literalmente nos otorgó la reasignación de la administración, más no la afectación en uso, siendo que el primero se encuentra regulado en el segundo párrafo del artículo 41° y el segundo en el artículo 97° del derogado reglamento; siendo ambos términos distintos entre sí, no obstante, se nos pide que cumplamos con requisitos que no corresponden al término de la administración de un predio.

Si entendemos que se trata de afectación en uso, se estaría interpretando que se nos otorgó un derecho a usar un predio para el servicio público, sin embargo, lo que se nos ha dado es un bien inmueble en primera fase de construcción, no apto aún para el servicio público, es decir no se cumple para que sea una afectación en uso.

- 5.4. No se ha aplicado el artículo 6.4.6.3 de la Directiva N° DIR-00005-2021/SBN, denominada "Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal", aprobado por Resolución Administrativa 120-2021-/SBN, que estipula lo siguiente:

*"(...) Si se determina que la afectaría viene realizando acciones conducentes para el cumplimiento de la finalidad, se aprueba la conservación de la afectación en uso estableciendo como obligación que anualmente informe sobre los avances para el cumplimiento de la finalidad.*

- 5.5. La Corte Superior de Justicia de Lima Este, respecto a la reasignación de la administración, está poco a poco cumpliendo lo dispuesto por la resolución N° 257-2017/SBN-DGPE-SDAPE, porque se está realizando los trámites correspondientes ante la Gerencia General del Poder Judicial, el cual es el órgano administrativo competente, conforme a lo establecido en el artículo 29 del ROF del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y el artículo 7 del ROF de la Gerencia General, ambas aprobado por R.A. N° 321-2021-CE-PJ.

No se tiene en cuenta que la Oficina de Coordinación de Proyectos de la Gerencia General, es el encargado de la coordinación, ejecución y supervisión administrativa de los proyectos que ejecuta el Poder Judicial; asimismo la Unidad de Planes y Estudios de Proyectos, quienes se encargan de la inversión y la Unidad de Monitoreo y Supervisión de Proyectos, los cuales brindan información del impacto de la inversión, todo ello conforme a lo regulado en los artículos 14 y 15B, 15E y 15F del ROF de la Gerencia General del Poder Judicial.

Razón por lo cual se debió previamente realizar dos acciones: (i) solicitar un informe anual sobre los avances, lo cual no se realizó. (ii) haber notificado a la Gerencia General del Poder Judicial, como hicieron con la Resolución N° 257-2017/SBN-DGPE-SDAPE.

- 5.6. La SBN, ha asumido una competencia que no le correspondía, por cuanto se ha pronunciado sobre un ámbito ajeno a sus funciones, toda vez que según el Decreto Legislativo 1439, que modificó el artículo 3 del TUO de la Ley N° 29151-Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, la SBN tiene competencia sobre los bienes estatales como los terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y público.
- 5.7. Ahora bien, en el Informe N° 668-2019/SBN-DGPE-SDS, del 11 de julio del 2019, se hace mención al Acta de Inspección inopinada N° 462-2019/SBN-DGPE-SDS, el cual refiere:

*“El predio inspeccionado se encuentra totalmente delimitado por un cerco perimetral de material noble, presentando un portón de metal que sirve de único acceso. (...)”*

En los hechos, este cerco perimétrico es la parte inicial de una construcción, por cuanto el artículo 11 del Capítulo 2 – “Condiciones de Seguridad en el Desarrollo de una obra de Construcción” del Decreto Supremo N° 011-2006, del Reglamento Nacional de Edificaciones, establece que toda obra de edificación contará con un cerco.

Asimismo, el artículo 5.1.2.2. del mismo cuerpo legal, indica que el expediente técnico deberá contener “cercos perimétricos”; por eso es que cuando una municipalidad en el ámbito de sus funciones, advierte la construcción de un cerco perimétrico sin permiso, ordena la demolición y/o el pago de la multa correspondiente, porque esto lo entienden como una construcción, y no como un terreno.

En ese sentido, la Dirección General de Abastecimiento del MEF, creada con D.L. 1439, es quien se encarga de todos los predios que tengan construcción y que no sean terrenos, como es el caso de autos, debido a que la construcción de un cerco perimétrico, hace entender que no es solamente un terreno, sino una construcción en primera fase, por lo que, la entidad competente para pronunciarse es el la Dirección General de Abastecimiento del MEF.

6. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “el Poder Judicial” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218° del “TUO de la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

**6.1. Respecto si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el “TUO de la LPAG”:**

De acuerdo con el cargo de notificación n.° 2210-2022-SBN-GG-UTD, “la Resolución” fue efectivamente notificada el 27 de julio del 2022 a “el Poder Judicial”; en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 19 de agosto del 2022. En virtud de ello, dado que “el Poder Judicial” presentó el recurso de reconsideración el 18 de agosto del 2022, se encuentra dentro del plazo legal establecido.

**6.2. Respecto a la presentación de nueva prueba:**

El artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva

prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*<sup>5</sup>. En ese sentido, “la administrada” presentó como nueva prueba lo señalado en el quinto considerando de la presente resolución.

- 6.3. Asimismo, antes de emitir pronunciamiento por los argumentos planteados por “el Poder Judicial”, es conveniente dejar en claro que el objeto de la reconsideración es que la autoridad que emitió el acto administrativo corrija este siempre que exista algún hecho nuevo vinculado directamente con alguno de los argumentos que sustentan la resolución impugnada.

7. Que, por tanto, en atención a lo expuesto en el quinto considerando de la presente resolución “el Poder Judicial” cumplió con presentar una nueva prueba dentro del plazo legal, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218° y 219° del “TUO de la LPAG”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso.

#### **En relación a los argumentos señalados en el numerales 5.1) y 5.2) del quinto considerando**

8. Que, “el Poder Judicial” alega que la demora en la presentación del expediente del proyecto denominado: “Mejoramiento de los Servicios de Administración de Justicia de los Órganos Jurisdiccionales Especializados en Familia, Civil y Laboral” obligación a la que se encontraba condicionada la reasignación de la administración otorgada mediante Resolución n.º 0257-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de marzo del 2017, se debe a factores como, el cambio de la gestión dentro de la institución cada dos (2) años, la pandemia y el escaso presupuesto de las entidades públicas.

9. Que, al respecto, tanto el cambio de las gestiones internas como el presupuesto de las entidades públicas, son gestiones que la misma institución debe prever al momento de ejecutar un proyecto; asimismo, es de indicar que el plazo para la presentación del expediente del proyecto, conforme se advierte del artículo 2° de la Resolución n.º 0257-2017/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de marzo del 2017, notificada el 05 de abril de 2017, es de dos (años); por lo que, el mismo vencía el 06 de abril del 2019, periodo en el cual, la pandemia por COVID 19, no se había dado; por lo que, no es factible aducir retraso por tal motivo;

10. Que, sumado a ello, el plazo para la presentación del expediente del proyecto, venció el 06 de abril del 2019; mientras que, la solicitud de prórroga, se remitió a esta Superintendencia, el 18 de agosto de 2022, tres (3) años después de vencido el plazo para la presentación del expediente del proyecto, lo que indica falta de diligencia; por consiguiente, lo señalado no desvirtúa lo dispuesto en “la Resolución” en cuanto al incumplimiento de la obligación impuesta;

#### **En relación a los argumentos señalados en el numerales 5.3) y 5.4) del quinto considerando**

11. Que, la reasignación de la administración, se encuentra regulada en los artículos 88° y 89° de “el Reglamento”; mientras que los requisitos para la solicitud de dicho acto son los señalados en el artículo 100° del citado cuerpo normativo, como requisitos comunes a todos los actos administrativos; al respecto, el literal 7 de dicho artículo, señala que además de los requisitos comunes; tendrán que cumplirse, los demás que requiera cada procedimiento;

<sup>5</sup>Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.Pag.209.

12. Que, en ese sentido, es incorrecto señalar que se ha otorgado una afectación en uso, por el solo hecho de que se citen los requisitos para dicho acto, toda vez que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Directiva n.º DIR-00005-2021/SBN “Disposiciones para el Otorgamiento y Extinción de Afectaciones en Uso de Predios de Propiedad Estatal” (en adelante “la Directiva”), señala que *“Las disposiciones previstas en la presente Directiva son de aplicación a los procedimientos de reasignación de predios de dominio público, así como al procedimiento de cesión en uso de predios de dominio privado estatal, en lo que fuere pertinente y teniendo en consideración la naturaleza de cada uno de ellos”*; en razón a ello, los requisitos para la reasignación de la administración, se regulan supletoriamente por lo dispuesto en “la Directiva”;

13. Que, ahora bien, si bien es cierto el literal 6.4.6.3 del numeral 6.4.5 de “la Directiva”, advierte la posibilidad de la conservación del acto administrativo otorgado habiéndose verificado acciones conducentes al cumplimiento de la finalidad; es preciso indicar que conforme al literal 6.4.5.1<sup>6</sup> del numeral 6.4.5 de “la Directiva”, dicho pronunciamiento está sujeto a la evaluación realizada en el caso concreto;

14. Que, al respecto, cabe indicar que, para el presente procedimiento no es aplicable la figura de la conservación regulada en “la Directiva”, para procedimientos de extinción, el cual no es materia del presente caso; ya que, la evaluación contenida en “la Resolución”, versa sobre la ampliación de plazo para la presentación del expediente del proyecto;

15. Que, en relación a ello, “el Poder Judicial”, no ha presentado nuevo medio probatorio en el presente recurso, que genere convicción, respecto a las acciones que vendría realizando para el cumplimiento de la condición a la reasignación de la administración otorgada; sumado a que se encuentra, en exceso, fuera del plazo consignado en “la Resolución” para la presentación del expediente del proyecto;

#### **En relación a los argumentos señalados en el numeral 5.5) del quinto considerando**

16. Que, señala venir realizando los trámites correspondientes, para cumplir con la condición establecida para la reasignación de la administración otorgada mediante “la Resolución”; sin embargo, no remite documentación alguna que acredite dichas acciones; además, conforme se advierte en los considerandos precedentes, ha transcurrido mas de tres (3) años del vencimiento del plazo otorgada para la presentación del expediente del proyecto el 18 de agosto del presente año, esto es, tres (3) años después de vencido el plazo; lo que demuestra clara falta de diligencia;

17. Que, ahora bien, con Oficio n.º 001010-2022-P-CSJLE-PJ presentado el 18 de agosto de febrero del 2022 (Solicitudes de Ingreso n.ºs 21812 y 21829-2022, el Gerente de Administración Distrital de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, solicitó la prórroga para la presentación del expediente del proyecto; por lo que, a dicho despacho se dirigió el Oficio n.º 00772-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de febrero de 2022, notificado vía courier, el 24 de febrero de 2022, solicitándose que: *“a fin de levantar la carga u obligación que género “la Resolución”, deberá presentar de ser el caso, el expediente del proyecto de desarrollo el mismo que debe estar aprobado o visado por la autoridad o área competente de la entidad solicitante, conteniendo como mínimo: 1) denominación, 2) descripción, 3) finalidad, 4) objetivo, 5) alcances del proyecto, 6) indicación de beneficiarios, 7) justificación de la dimensión del área solicitada, 8) planos de distribución, 9) memoria descriptiva del proyecto, 10) cronograma general de la ejecución del proyecto, 11) plazo para su culminación, 12) presupuesto estimado y 13) forma de financiamiento”*;

---

<sup>6</sup> 6.4.5 Evaluación del descargo y de la emisión del Informe Técnico Legal:

6.4.5.1 “(...) Si de la evaluación se determina que no debe extinguirse la afectación en uso, se debe elaborar el informe técnico legal que lo sustenta en el cual se recomienda la conservación del acto y las obligaciones que debe cumplir la afectataria, (...)”

asimismo, “se precise el artículo del ROF de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en mérito del cual tiene facultades para realizar el presente pedido”; sin embargo, no se remitió ninguna información dentro del plazo otorgado, de conformidad al numeral 4 del artículo 143° y numeral 1 del artículo 144° del “TUO de la LPAG”; por lo que, no el argumento del “Poder Judicial”, señalado en el numeral 5.5 de la presente resolución, no desvirtúa lo resuelto en “la resolución”;

18. Que, en atención a ello, se cumplió con solicitar la información correspondiente para continuar con el trámite de prórroga para presentación de expediente, sin embargo, dicha información no fue proporcionada dentro del plazo legal establecido; asimismo, “la Resolución”, no señala obligación alguna por parte de esta Superintendencia para solicitar informes anuales de avances, lo argumentado por “el Poder Judicial” señalado en el numeral 5.5 de la presente resolución, corresponde un procedimiento, que no es materia de análisis; por lo que no desvirtúa lo resuelto en “la resolución”;

#### **En relación a los argumentos señalados en el numerales 5.6) y 5.7) del quinto considerando**

19. Que, al respecto, es importante aclarar que el reglamento del Decreto Legislativo n.º 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento, aprobado por Decreto Supremo n.º 217-2019-EF, señala en su artículo 4º, numeral 1, define a los bienes inmuebles como *“aquellas edificaciones bajo administración de las Entidades, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen, incluyendo los terrenos sobre los cuales han sido construidas, destinadas al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, entre otros, independientemente de su uso efectivo”*.

20. Que, asimismo, mediante Acta n.º 9 del 12 de marzo de 2020, suscrita entre representantes del Ministerio de Economía y Finanzas y esta Superintendencia se establece que no constituyen supuestos de declinación de competencia cuando se identifican: **terrenos que cuenten solo con cercos perimétricos**; losas deportivas que no cuenten con infraestructura complementaria; solicitudes de demolición sobre infraestructuras declaradas en estado ruinoso por autoridad competente; y, las edificaciones sobre propiedad del Estado construidas de manera informal por privados que no están destinadas a un uso público ni soportan la prestación de un servicio público; entre otros supuestos que acuerden las partes durante el proceso de transferencia.

21. Que, en ese sentido, el hecho que el terreno cuente con cerco perimétrico, no implica que sea considerado una construcción para efectos de declinación de competencia por parte de esta Superintendencia, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes; por lo que, no desvirtúa los argumentos planteados en “la Resolución”;

22. Que, por tanto, se debe indicar que de la revisión de los argumentos vertidos por “el Poder Judicial” como nueva prueba, no se logra generar convicción que desvirtúe lo resuelto en “la Resolución”; en consecuencia, considerando que “el Poder Judicial” no cumplió con los presupuestos que señala “la Directiva”<sup>7</sup> y “el Reglamento”<sup>8</sup> al momento de emitirse “la Resolución”; y no habiendo demostrado ni causado convicción con el nuevo medio probatorio en su recurso de reconsideración que desvirtúen los argumentos sustentados anteriormente en “la Resolución”; se concluye y corresponde a esta Subdirección desestimar el recurso de reconsideración interpuesto por “el Poder Judicial”;

23. Que, corresponde comunicar lo resuelto a la Subdirección de Supervisión, para las acciones que correspondan;

<sup>7</sup> Directiva n.º 005-2011/SBN “Procedimientos para el otorgamiento y extinción de la afectación en uso de predios de dominio privado estatal, así como para la regularización de afectaciones en uso de predios de dominio público”.

<sup>8</sup> Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA.

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución n.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0996-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de setiembre de 2022.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el **PODER JUDICIAL-CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA-ESTE**, representado por su presidente, Máximo Dionisio Osorio Arce, contra la Resolución n.º 0633-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** - Disponer que se dé cumplimiento a lo indicado en la Resolución n.º 0633-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de julio de 2022, una vez quede consentida la presente resolución.

**TERCERO.** - Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

**CUARTO.** - Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**Visado por:**

**SDAPE**

**SDAPE**

**Firmado por:**

**SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL**